



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ETSVILDA CHÁVEZ DE CASTAÑEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 28 días del mes de abril de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Etsvilda Chávez de Castañeda contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 125, su fecha 16 de octubre de 2007, que declaró improcedente en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 25755-D-076-CH-89, de fecha 31 de agosto de 1989, y que se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo, se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión de la demandante no se encuentra dentro del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión. Añade que al producirse la contingencia de la actora (fallecimiento del causante) se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 013-89-TR y que la resolución que le otorgó pensión de viudez estableció como pensión inicial un monto superior al mínimo institucional establecido a la fecha de su contingencia.

El Noveno Juzgado Especializado en Civil de Chiclayo, con fecha 7 de mayo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ETSVILDA CHÁVEZ DE CASTAÑEDA

2007, declaró infundada la demanda por considerar que a la demandante se le otorgó una pensión de viudez con un monto superior al mínimo pensionario establecido por la Ley N.º 23908 a la fecha de su contingencia.

La Sala competente revocó la apelada, declaró improcedente en parte la demanda, en el extremo al reajuste de la pensión de viudez con aplicación de la Ley N.º 23908, por estimar que si bien la demandante obtuvo su derecho pensionario durante la vigencia de la Ley N.º 23908, ésta no ha aportado algún medio probatorio idóneo para demostrar que durante dicho periodo la demandada no haya aplicado los criterios de la mencionada ley; e infundada en cuanto a la supuesta vulneración del derecho a obtener una pensión de viudez mínima que percibe la demandante.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ETSVILDA CHÁVEZ DE CASTAÑEDA

Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso mediante la Resolución N.º 25755-D-076-CH-89, de fecha 31 de agosto de 1989, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 11 de mayo de 1989 (fecha de fallecimiento de su cónyuge causante), por el monto de I/. 23,984.00. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 013-89-TR, que estableció en I/. 6,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 18,000.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable. No obstante queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. De otro lado cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ETSVILDA CHÁVEZ DE CASTAÑEDA

7. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 5, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante y a la alegada afectación al mínimo vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión de viudez hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR